

Madrid, 1 de diciembre de 2011

A los Titulares de Escuelas Católicas
Directores/as de centros
EC04853

EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS Y TITULACIONES DE CIENCIAS ECLESIÁSTICAS

Querido/a amigo/a:

En el Boletín Oficial del Estado del 16 de noviembre se ha publicado el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles. Esta norma responde a la nueva estructura y ordenación de las enseñanzas universitarias españolas que requería una adaptación del Real Decreto 3/1995 que regulaba hasta la fecha esta materia.

Te adjunto el enlace a este Real Decreto:

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/16/pdfs/BOE-A-2011-17890.pdf>

Con esta circular pretendo informarte de las cuestiones más relevantes que contiene el nuevo Real Decreto.

1. AMBITO DE APLICACIÓN.

El Real Decreto 1619/2011 se aplica a los títulos expedidos por los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, en España o en el extranjero, que se relacionan en el anexo I y II (a cuya lectura te remito) siempre que cumplan el procedimiento y requisitos establecidos en el Real Decreto.

2. RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES.

El Real Decreto reconoce los efectos civiles de las titulaciones eclesiásticas, refiriéndolas a la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias. De esta forma:

- Baccalaureatus surte los mismos efectos que el título de Grado.
- Licenciatus surte los mismos efectos que el título de Máster.
- Doctor surte los mismos efectos que el título de Doctor.



3. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES.

Para el reconocimiento de los efectos civiles previstos en el Real Decreto 1619/2011 es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Suplemento europeo al título (SET).

El título eclesiástico debe venir acompañado del SET (suplemento europeo al título) con la información relativa al nivel y contenido de las enseñanzas cursadas, expresadas en el sistema de créditos ECTS.

A estos efectos debe tener en cuenta la duración mínima en créditos que deben acreditar los títulos eclesiásticos para obtener el reconocimiento previsto en el Real Decreto:

- Baccalaureatus, duración mínima 240 créditos ECTS.
- Licenciatus, duración adicional entre 60 y 120 créditos, teniendo en su conjunto , al menos, 300 créditos ECTS.
- Doctor. El Real Decreto no lo especifica.

3.2. Diligencia del título.

El título eclesiástico debe ser previamente diligenciado por las autoridades competentes de la Iglesia Católica, mediante la certificación de la autenticidad de los mismos.

3.3. Solicitud de reconocimiento al Ministerio de Educación.

El interesado deberá presentar la solicitud de reconocimiento de su título eclesiástico a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, junto con el título, con la certificación de autenticidad y el SET.

El plazo de contestación es de tres meses. En este caso, el silencio debe entenderse desestimatorio de la solicitud. En caso favorable, la resolución de reconocimiento se inscribirá en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

4. SITUACIONES TRANSITORIAS.

4.1. Titulaciones eclesiásticas ya reconocidas.

Quienes a 17 de noviembre de 2011 hubieran ya obtenido el reconocimiento de su título eclesiástico al amparo del Real Decreto 3/1995, que hasta ahora regulaba esta materia, mantendrán los efectos reconocidos para dichos títulos, pero no podrán solicitar un nuevo reconocimiento al amparo del Real Decreto 1619/2011.



Esto significa que los títulos de Licenciatus que, al amparo del RD 3/1995, tenían reconocimiento a licenciatura, mantienen dicho reconocimiento, lo cual equivale a grado universitario, pero no pueden optar al reconocimiento de efectos respecto del título de Máster.

4.2. Títulos eclesiásticos todavía no reconocidos y títulos que obtengan quienes se encuentran ahora con estudios eclesiásticos iniciados.

Quienes a fecha 17 de noviembre de 2011 hubiesen ya obtenido un título eclesiástico pero no hubiesen solicitado su reconocimiento, o hubiesen iniciado los estudios eclesiásticos, tendrán de plazo hasta el 30 de septiembre de 2015 para solicitar el reconocimiento de los efectos previstos en la anterior normativa, es decir, el Real Decreto 3/1995.

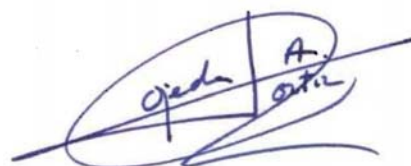
Por tanto quienes estén en posesión de títulos eclesiásticos todavía no reconocidos podrán optar por solicitar el reconocimiento al amparo de la anterior norma y con los efectos previstos en la misma hasta el 30 de septiembre de 2015; o bien, solicitar el reconocimiento y efectos previstos en el RD 1619/2011 si cumplen los requisitos a los que me refería en el punto 3 de esta circular. La decisión dependerá principalmente de si el título eclesiástico puede cumplir o no con los requisitos que le permitan obtener un reconocimiento de mayor nivel que el previsto en el RD 3/1995.

4.3. Procedimiento de reconocimiento ya iniciados.

Por último, las personas que, a fecha 17 de noviembre de 2011, hubiesen solicitado ya el reconocimiento de su título eclesiástico podrán optar por continuar el procedimiento previsto en el RD 3/1995, o iniciar una nueva solicitud de acuerdo con el RD 1619/2011 que te vengo comentando. La decisión dependerá principalmente de si el título eclesiástico aportado puede cumplir o no con los requisitos que le permitan obtener un reconocimiento de mayor nivel que el previsto en el RD 3/1995.

Como es habitual, tienes a tu disposición a la Asesoría Jurídica para aclarar cualquier extremo de la presente circular.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,



Juan Antonio Ojeda
Secretario General₃

